



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

| | | |
|------------|---|---|
| Expediente | : | 11001-33-42-049-2023-00085-00 |
| Accionante | : | Francisco Orlando Ramírez Aristizabal |
| Accionado | : | Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. |
| Actuación | : | Rechaza demanda |

ASUNTO

Con auto de 10 de marzo de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la acción de cumplimiento impetrada por el señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal, y ordenó someter a reparto la acción incoada por la Sociedad Multimundo Corporativo S.A.S. En ese sentido, corresponde a esta instancia judicial analizar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la acción promovida por el señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal.

I. CONSIDERACIONES

Analizada la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentada por el señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal, actuando en nombre propio, contra la Secretaría Distrital de Hacienda, se observa que la misma no cumple con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 8.º de la Ley 393 de 1997 que dispone:

«Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.»
(Subraya del Despacho)

Por su parte, el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece el contenido de la solicitud de la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

«**Artículo 10.- Contenido de la Solicitud.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Parágrafo. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia»

A su turno, el artículo 12 de la norma ibídem señala:

Artículo 12.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.

A su vez, el numeral 3.º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, **se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 8º de la Ley 393 de 1997.**»
(Destaca el Despacho).

Bajo tal planteamiento, el Consejo de Estado, Sección Quinta, en providencia de 23 de enero de 2014¹, indicó que «el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento».

Este criterio lo mantuvo el Consejo de Estado, Sección Quinta en providencia del 05 de julio de 2018, en la que manifestó:

«Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento»

De manera que, en punto de las características que debe cumplir la actuación previa ante la administración como prueba de la renuencia, la jurisprudencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido reiterativa en precisar que «[...] el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición** sino una solicitud expresamente **hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**»². De igual manera, ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud «[...] *tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia*».³

Ahora, sobre el escrito para constituir en renuencia a la autoridad supuestamente incumplida el órgano de cierre de la jurisdicción contencioso administrativa⁴ ha sostenido⁵:

«En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud «[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia». Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es la constitución en renuencia de la parte demandada.

¹ C. E. Sec. Quinta, 2013-0846, sent, ene 23/14. C.P. Alberto Yepes Barreiro

² C. E. Sec. Quinta, 2011-1063, sent. Oct. 20/11. C.P. Mauricio Torres Cuervo.

³ C. E. ACU1614, 2011-0019, sent. Nov. 21/02.

⁴ C. E. Sec. Quinta, Sent. 25000-23-25-000-2002-2256-01(ACU-1614), nov. 21/2002, M.P.: Reinaldo Chavarro Buritica.

⁵ C. E. Sec. Quinta, Sent. 25000-23-41-000-2020-00166-01(ACU), oct. 22/2020, M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Como quedó establecido en el numeral 5º del artículo 10º de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada deberá acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.»

De lo anterior, se desprende que tal escrito debe contener los siguientes requisitos: (i) se debe solicitar el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; (ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra la obligación incumplida, y (iii) los argumentos en los que se funda el incumplimiento.

En ese sentido, la norma que exige acreditar, (i) bien la constitución de renuencia; (ii) o en su defecto la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

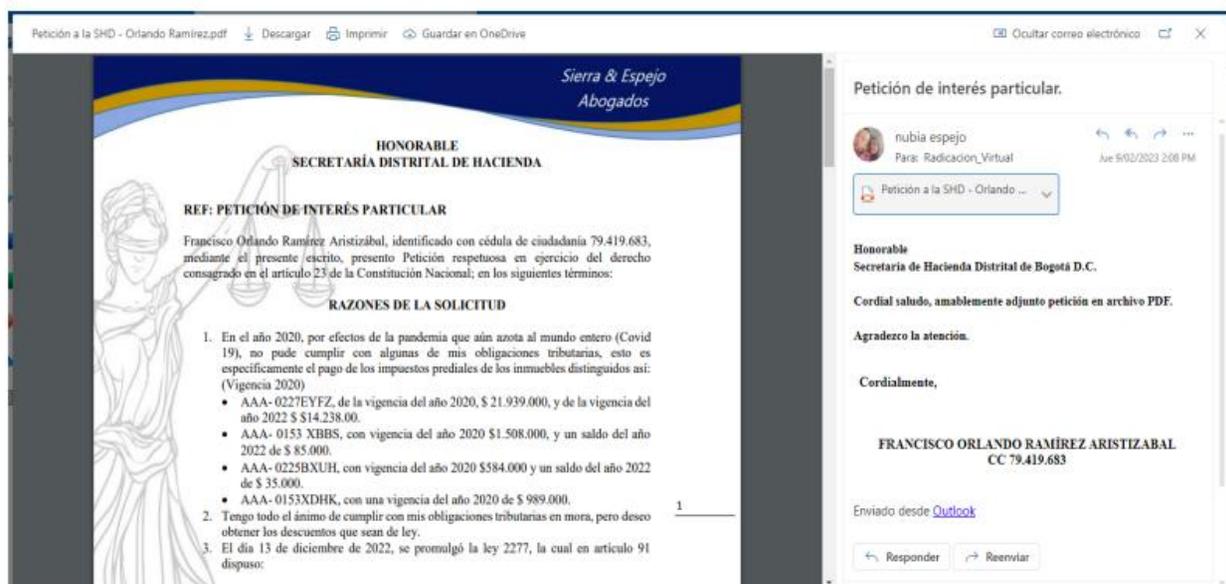
- Caso concreto

Sobre la constitución de renuencia

El señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal pretende mediante este medio de control de origen constitucional «el cumplimiento de la Ley 2277 de 2022, artículo 91, esto es otorgándo[le] a [él], como persona natural [...] la facilidad de pagar con el 50% de descuento, los intereses adeudados por el impago de las sumas de dinero que se generaron por concepto de impuesto predial.»

No obstante, revisados los presupuestos que debe contener la demanda de cumplimiento, advierte el Despacho que el accionante para cumplir con la carga de la prueba de la constitución de renuencia, aportó el derecho de petición radicado por correo electrónico el 09 de febrero de 2023, tal y como se aprecia a continuación:

Constancia de radicación de petición a nombre de Francisco Orlando Ramírez



Fuente: Consec. 002, fl. 5 del expediente digital

Ahora bien, en aras de determinar si en el presente asunto se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 8.º de la Ley 393 de 1997, se procederá a comparar la solicitud elevada por el accionante y las pretensiones en el presente medio de control.

| Pretensiones de la acción de cumplimiento | Pretensiones de la solicitud de 9 de febrero de 2023 |
|--|---|
| «Con base en lo anterior, solicito honorable juez que se sirva ordenar a la accionada el cumplimiento de la Ley 2277 de 2022, artículo 91, esto es, otorgándome a mí como persona natural, [...] la facilidad de pagar con el 50% de descuento, los intereses adeudados por el impago de las sumas de dinero que se generaron por concepto de impuesto predial.» | «Aplicar el descuento contenido en el artículo 91 de la ley 2277 de 2022, al saldo insoluto de las obligaciones tributarias que Multimundo Corporation SAS, tenga para con la Secretaría Distrital de Hacienda. De ser el caso en que exista un beneficio superior para el pago de las obligaciones tributarias a cargo de Multimundo Corporation SAS, dar aplicación al mismo.» |

Al respecto, ha de precisar el Despacho que en el escrito de la acción constitucional fueron aportados dos escritos con el que se pretendía acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad:

- ✓ El primero, presentado por el señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal y;
- ✓ El segundo, por la abogada Nubia Esperanza Espejo Manrique, en representación de la sociedad Multimundo Corporation S.A.S., según poder otorgado por el representante legal, quien funge además como accionante en la presente acción.

Considerando lo anterior, el Despacho mediante auto de 10 de marzo de 2023, advirtió que se trataba de dos acciones constitucionales diferentes, pues si bien ambas perseguían la aplicación de la misma norma, también lo es que: (i) los accionantes son personas diferentes; (ii) persiguen pretensiones igualmente diferentes, en tanto en el beneficio tributario no recae sobre las mismas obligaciones y/o bienes; (iii) y no era procedente su acumulación, razón por la que se ordenó su escisión.

Dicho esto, el actor de la presente acción de cumplimiento en uno y otro derecho de petición solicitó a la entidad la aplicación con el mismo objetivo, veamos:

| Petición presentada por el señor Francisco Orlando Ramírez Arístizabal, radicada el 9 de febrero de 2023 | Petición presentada por la abogada Nubia Esperanza Espejo Manrique, como apoderada de Multimundo Corporation S.A.S. el 10 de febrero de 2023 |
|--|--|
| «Aplicar el descuento contenido en el artículo 91 de la ley 2277 de 2022, al saldo insoluto de las <u>obligaciones tributarias que Multimundo Corporation SAS,</u> tenga para con la Secretaría Distrital de Hacienda. De ser el caso en que exista un beneficio superior para el pago de las obligaciones.» | «Aplicar el descuento contenido en el artículo 91 de la ley 2277 de 2022, al saldo insoluto de las <u>obligaciones tributarias que Multimundo Corporation SAS,</u> tenga para con la Secretaría Distrital de Hacienda. De ser el caso en que exista un beneficio superior para el pago de las obligaciones.» |

Para mayor claridad, se evidencia de la siguiente manera:

- **Petición presentada por el señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal:**

OBJETO DE LA SOLICITUD

Aplicar el descuento contenido en el artículo 91 de la ley 2277 de 2022, al saldo insoluto de las obligaciones tributarias que Multimundo Corporation SAS, tenga para con la Secretaría Distrital de Hacienda.

De ser el caso en que exista un beneficio superior para el pago de las obligaciones tributarias a cargo de Multimundo Corporation SAS, dar aplicación al mismo.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificación de la respuesta a esta solicitud en el correo electrónico nubia0530@hotmail.com

2

Cordialmente,


FRANCISCO ORLANDO RAMÍREZ ARISTIZABAL
CC 79.419.683

- **Petición presentada por la abogada Nubia Esperanza Espejo Manrique:**

OBJETO DE LA SOLICITUD

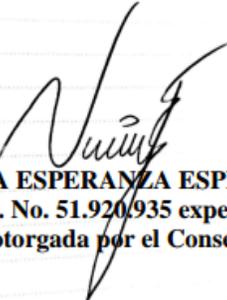
Aplicar el descuento contenido en el artículo 91 de la ley 2277 de 2022, al saldo insoluto de las obligaciones tributarias que Multimundo Corporation SAS, tenga para con la Secretaría Distrital de Hacienda.

De ser el caso en que exista un beneficio superior para el pago de las obligaciones tributarias a cargo de Multimundo Corporation SAS, dar aplicación al mismo.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en el correo electrónico jurisconsultores-1@outlook.com

Cordialmente,


NUBIA ESPERANZA ESPEJO MANRIQUE
C.C. No. 51.920.935 expedida en Bogotá.
T.P. No. 268.933 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como puede observarse, el derecho de petición, con el cual se pretendía constituir la renuencia, perseguía la aplicación de la norma en beneficio de Multimundo Corporation S.A.S., (las cuales serán resueltas por otra autoridad judicial), y no respecto de las obligaciones tributarias del señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal, como sí lo pretende en la acción constitucional.

Téngase en cuenta que la constitución en renuencia, consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, siendo en este caso el beneficio a favor de la sociedad Multimundo Corporation S.A.S, y no del aquí accionante, por lo que puede concluirse que no se acreditó en debida forma el requisito de procedibilidad, sin perjuicio de lo

decida la autoridad competente, respecto de la acción de cumplimiento impetrada por referida empresa.

- **Sobre la ocurrencia del perjuicio irremediable**

La Corte Constitucional ha señalado que el requisito de constitución en renuencia de la autoridad pública como condición de procedibilidad de la acción de cumplimiento no supone una carga procesal desmesurada para el accionante, más aún cuando la propia norma exceptúa de tal requerimiento a la persona o personas que se encuentran en situación de sufrir un perjuicio irremediable.⁶

Respecto del perjuicio irremediable, ha señalado el Alto Tribunal Constitucional que:

«La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea cierto, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser inminente, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación del daño.»

En el caso concreto, si bien el accionante solicitó que se diera trámite a la acción porque «se [l]e genera un perjuicio mayor al no poder pagar lo que enderecho corresponde, teniendo en cuenta que los intereses diarios, por la cantidad de dinero adeudada, implica un gran gasto económico que no podrá ser recuperado de ninguna manera, es decir, constituye en perjuicio de carácter irremediable»

Al respecto, el Despacho considera que, como lo ha advertido la Corte Constitucional, las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio. En otros términos, ha señalado la Corporación que es apenas una adecuación entre la inminencia y la actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud; pero, además, la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.⁷

En ese sentido, el Despacho no observa que exista tal inminencia o razón urgente de aplicar el descuento pretendido, pues el actor puede acceder acuerdos de pago con la entidad.

En esa medida, se advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la entidad prevista en las normas y jurisprudencia previamente relacionadas, ni se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable, razón por la cual se procederá a rechazar de plano la presente demanda.

⁶ C. Const. Sent. C-1194/ 01, nov. 15/2001. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ C. Const. Sent. T-971/ 01, sep. 07/2001. M.P Manuel José Cepeda Espinosa

En mérito de los expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo de Bogotá D.C.;

RESUELVE

Primero.- Rechazar de plano la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Francisco Orlando Ramírez Aristizabal, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Notificar a la parte actora en la forma establecida en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

Tercero.- Previas las constancias del caso, por Secretaría devolver los anexos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MIGUEL ALFONSO CASTELBLANCO GORDILLO
JUEZ